

CAMARA DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 2 MAR 2004	
SEC: D	1º 0197 HORA 16 ²⁰

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RESIDUOS BIOPATOGENICOS

ARTICULO 1: Objeto

La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, para la generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos biopatógenicos que sean generados en todo el territorio nacional, con motivo de brindar servicios de atención de salud humana o animal con fines de prevención, control, atención de patologías, diagnóstico y/o tratamiento y rehabilitación así como también en la investigación y/o producción comercial de elementos biológicos.

ARTICULO 2: Definición

Se considera residuo biopatógeno a todos aquellos desechos o elementos materiales orgánicos o inorgánicos en estado sólido, semisólido, líquido y gaseoso que presenten cualquier característica de actividad biológica capaz de afectar directa o indirectamente a los seres vivos y/o causar contaminación del suelo, del agua o la atmósfera.

La reglamentación de la presente ley, establecerá las categorías de clasificación de los residuos biopatógenicos.

ARTICULO 3: Objetivo

La presente ley tiene por objetivos:

- evitar perjuicios a la salud de los habitantes,
- promover la preservación del ambiente,
- llevar al mínimo los riesgos reales y potenciales que puedan derivar de las distintas etapas de generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos
- disminuir el impacto al ambiente y los costos por tratar conjuntamente todos los residuos biopatógenicos.

ARTICULO 4: Se prohíbe en todo el territorio nacional la disposición de residuos biopatógenicos sin previo tratamiento que garantice la preservación ambiental y la salud de la población.

ARTICULO 5: Autoridad de Aplicación

En territorios sujetos a jurisdicción nacional, será autoridad de aplicación el organismo de mayor jerarquía nacional con competencia en materia de salud. Queda reservado a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la designación de la autoridad de aplicación competente.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 6:

La Autoridad de Aplicación Nacional convocará necesariamente a la autoridad ambiental nacional y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) para la elaboración y revisión de las normas regulatorias de las distintas etapas comprendidas en la presente ley.

ARTICULO 7: Generador

Entiéndase por generador a toda persona física o jurídica, pública o privada que a raíz de su actividad produzca residuos biopatogénicos.

La reglamentación de la presente ley determinará los tipos de generadores.

ARTICULO 8: Los generadores de residuos biopatogénicos deberán segregar los residuos que producen, identificando, clasificando y separándolos in situ, minimizando los riesgos que puedan producir a la salud y al ambiente.

ARTICULO 9: Los generadores serán responsables, en calidad de dueños de los residuos biopatogénicos, desde su generación hasta su disposición final, por todo daño directo o indirecto que pudiera generar a la salud de los seres vivos o al ambiente, sean éstos tratados por sí o por terceros.

Los generadores, previo al desarrollo de sus actividades, deberán estar habilitados por la autoridad local de aplicación.

ARTICULO 10: Almacenamiento

Los residuos biopatogénicos podrán ser almacenados transitoriamente por el generador en centros de acopio primario, hasta tanto sean trasladados al centro de acopio final.

Se entiende por centro de acopio final dentro de los generadores, al sector de almacenamiento de los residuos hasta tanto sean entregados al transportista.

La autoridad de aplicación local establecerá, de acuerdo a los tipos de generadores, si estos deberán contar con centros de acopio primario.

Los centros de almacenamiento deberán cumplir los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación que corresponda según jurisdicción.

ARTICULO 11: En caso que los generadores traten in situ los residuos biopatogénicos que producen, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley, y los que establezca la autoridad de aplicación local, para los tratadores.

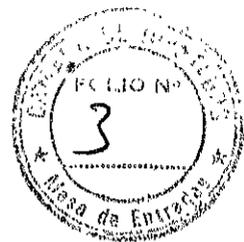
Del mismo modo, los generadores que sean a la vez centros de disposición final, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley, y los que la autoridad de aplicación local dicte en consecuencia, para centros de disposición final.

ARTICULO 12: Transportistas

Son considerados transportistas las personas físicas o jurídicas, cuya actividad tenga por objeto el traslado de residuos biopatogénicos en cualquiera de las etapas del proceso.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 13: Los transportistas deberán cumplir las normas establecidas por la autoridad de aplicación local para minimizar los riesgos que puedan producir los residuos biopatogénicos hasta tanto sean entregados al tratador y/o centro de disposición final.

ARTICULO 14: Los transportistas de residuos biopatogénicos, serán responsables en calidad de guardián de los mismos hasta tanto sean entregados a los centros de tratamiento y/o disposición final autorizados o habilitados por la autoridad competente según jurisdicción.

Los transportistas, previo al desarrollo de sus actividades, deberán estar habilitados por la autoridad local de aplicación.

ARTICULO 15: Centros de tratamiento

Se denomina centro de tratamiento a aquellos sitios destinados a tratar los residuos biopatogénicos.

ARTICULO 16: Compete a la autoridad de aplicación local determinar el método de tratamiento más adecuado para cada tipo de residuo, para dar cumplimiento a los fines de la presente ley.

Los métodos de tratamiento deberán procurar alcanzar tecnologías que permitan inactivar la actividad biológica minimizando los riesgos a la salud humana, y el impacto al ambiente.

ARTICULO 17: En todo centro de tratamiento sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes de los residuos biopatogénicos, de todo daño producido por estos en razón de la actividad que en él se desarrollan.

ARTICULO 18: Los centros de tratamiento, previo a su habilitación por la autoridad de aplicación local, deberán presentar un estudio de impacto ambiental.

La autoridad de aplicación local establecerá los requisitos mínimos a cumplimentar en dicho proceso.

Las autoridad de aplicación local efectuará un monitoreo sistemático y periódico de las actividades desarrolladas en los centros de tratamiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 19: En caso que los centros de tratamiento, sean a la vez centros de disposición final, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y los que establezca la autoridad de aplicación local, para los demás centros de disposición final.

ARTICULO 20: Centros de disposición final

Se denomina centro de disposición final a los sitios especialmente acondicionados para el destino permanente de los residuos biopatogénicos derivados de los centros de tratamiento, bajo normas de higiene y seguridad que preserven el ambiente y la salud humana.

ARTICULO 21: Los centros de disposición final deberán realizar un estudio de impacto ambiental, el cual será presentado ante la autoridad de aplicación local.

Este estudio deberá contar con la aprobación de la autoridad de aplicación local, previo a la habilitación de dicho centro.

Las máximas autoridades de aplicación locales efectuarán un monitoreo sistemático y periódico de las actividades desarrolladas en los centros de disposición final.

ARTICULO 22: En todo centro de disposición final, sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes de los residuos biopatogénicos, de todo daño producido por estos en razón de la actividad que en él se desarrollan.

ARTICULO 23: Registros

La autoridad de aplicación de cada jurisdicción, llevará un registro en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que generen, transporten, traten y resulten titulares de los centros de disposición final de residuos biopatogénicos.

La autoridad de aplicación nacional coordinará un sistema de información, conformado por los datos registrales propios y los que aporten las autoridades competentes de las jurisdicciones provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, quienes a su vez tendrán libre acceso al mismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 24: Sanciones

La inobservancia a las prescripciones de la presente Ley, será sancionada, de acuerdo a lo que establezcan las autoridades de aplicación local, con apercibimiento, multa, revocación de la habilitación, clausura provisoria o definitiva.

Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 25:

La presente ley será reglamentada dentro de los 120 días contados a partir de su sanción.

ARTICULO 26: Régimen de adecuación

Los sujetos obligados por esta norma preexistentes al momento de su sanción, contarán con un plazo de un año, prorrogable por un año más, a contarse a partir de la reglamentación, para la debida adecuación de sus actividades a las exigencias de esta ley.

Dicha prórroga será otorgada por el Ministerio de Salud en jurisdicción nacional, y por las autoridades de aplicación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION